



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-23743

FECHA: 2021-05-13 15:21 PRO 769886 FOLIOS: 1
ANEXOS: 8
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION
102 DE 11/03/2021 EXPEDIENTE
3-2015-13212-147
DESTINO: CONSTRUCTORA ARKGO LTDA
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Bogotá D.C.

Señor (a)
CONSTRUTORA ARKGO LTDA - EN LIQUIDACION
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Calle 108 No. 14B -49
BOGOTÁ

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No 102 de
11 de marzo de 2021**
Expediente No. **3-2015-13212-147**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No 102 de 11 de marzo de 2021** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y contra la misma no procede recurso alguno

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó :Diana Lucia Sanabria Gomez- Abogado Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.
Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.
Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Especializado Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.
Anexos:8 FOLIOS.

RESOLUCIÓN No. 102 DEL 11 DE MARZO DE 2021 Pág. 1 de 13
“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 816 del 1º de abril de 2016”.
Expediente No. 3-2015-13212-147

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

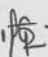
En ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015, 419 de 2008, Acuerdo 079 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, Acuerdo Distrital 735 de 2019 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital de Hábitat, amparada en la certificación de incumplimiento expedida el día 26 de febrero de 2015 por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta entidad, procedió a aperturar investigación contra la sociedad **CONSTRUCTORA ARKGO LTDA – EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 830.127.258-0 y Registro de Enajenador No. 2006060, mediante **Auto No. 504 del 3 de junio de 2015**, por el incumplimiento en la presentación de los balances con corte al 31 de diciembre de 2012 y con corte al 31 de diciembre de 2013. Folios (2 a 5).

Que en atención a lo manifestado por el artículo 7º del Decreto 419 del 03 de diciembre d 2008, y en garantía del derecho a la defensa y al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se corrió traslado del **Auto No. 504 del 3 de junio de 2015**, mediante los oficios 2-2015-35637 del 5 de junio de 2015, 2-2015-54081 y 2-2015-54082 del 31 de agosto de 2015. Folios (9 a 19).

Que Mediante **Resolución 816 del 1º de abril de 2016** y al no obrar en el expediente los descargos correspondientes, esta Subdirección sancionó a la sociedad **CONSTRUCTORA ARKGO LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, por la no presentación de los menciados balances. Folios (25 a 29).

Que dando cumplimiento al artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, bajo el radicado 2-2016-

RESOLUCIÓN No. 102 DEL 11 DE MARZO DE 2021

Pág. 2 de 13

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 816 del 1° de abril de 2016”.

Expediente No. 3-2015-13212-147

24382 del 7 de abril de 2016, citó a la sociedad **CONSTRUCTORA ARKGO LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, para que se notificara personalmente de la precitada resolución. Folio (30).

Que esta Subdirección a posteriori y atendiendo la ausencia del administrando, procedió a publicar el AVISO la de **Resolución 816 del 1° de abril de 2016**, fijándose la misma en la página web de la entidad entre el día 1° de noviembre de hasta el día 8 de noviembre de 2016, entendida materializada la misma el día 9 de noviembre de 2016. Folio (58).

Que este despacho, en desarrollo de sus funciones profirió constancia de ejecutoria el día 21 de mayo de 2018 precisando que la sanción se encontraba en firme desde el día 25 de noviembre de 2016, adicionalmente se procedió a correr traslado al administrado del cobro persuasivo sobre la resolución sancionatoria, ello bajo la radicación 2-2018-56796 del 19 de noviembre de 2018. Folio (60).

Que a su turno y mediante Radicado 1-2020-00225 del 8 de enero de 2020, la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaria Distrital de Hacienda, manifestó *“Dentro de las piezas procesales remitidas no aparecen los soportes del envío a la dirección del sancionado del AVISO de notificación... De esta forma no se cumple con lo preceptuado en el CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que en su ARTICULO 66, reza...”*, por lo cual solicita sean aclaradas o subsanadas tales circunstancias. Folio (71).

Que de otra parte, en consideración a que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por medio de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto del presente año, y en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos No. 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, por los cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a las decisiones proferidas en los Decretos No. 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio, 990 del 12 de julio y 1076 del 28 de julio, también expedidos en el año 2020, con las cuales se ordenó y prorrogó, respectivamente, la medida de aislamiento obligatorio, la Secretaría Distrital del Hábitat profirió los siguientes actos administrativos:

RESOLUCIÓN No. 102 DEL 11 DE MARZO DE 2021

Pág. 3 de 13

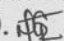
“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 816 del 1° de abril de 2016”.

Expediente No. 3-2015-13212-147

- Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”.*
- Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”.*
- Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”.*
- Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020,*
- Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas,*

disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

*“Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:
“Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subrayado fuera de texto).*

Que posteriormente, mediante el Decreto Distrital No. 193 de 26 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”, se dieron por culminadas las medidas especiales de restricción de la circulación en la localidad de Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.* 

RESOLUCIÓN No. 102 DEL 11 DE MARZO DE 2021

Pág. 4 de 13

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 816 del 1° de abril de 2016”.

Expediente No. 3-2015-13212-147

Que por tal razón, los términos procesales de las investigaciones y demás actuaciones administrativas adelantadas bajo las normas que reglamentan el procedimiento sancionatorio especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat, fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 27 de agosto de 2020, inclusive; por lo tanto, la suspensión de los términos de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, fue levantada a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que en consideración a lo anterior, este Despacho procederá a valorar la Revocatoria Oficiosa de la referida Resolución Sancionatoria 816 del 1° de abril de 2016.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

En virtud de la supremacía y la potestad de auto tutela inherente a la administración, esta tiene la facultad de revisar sus actos y además si encuentra merito podrá revocarlos, lo anterior implica que el acto administrativo a pesar de gozar de presunción de legalidad, en cualquier momento puede salir del mundo jurídico siempre y cuando se configuren las condiciones descritas en la Ley para su procedencia.

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y es de anotar que procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las causales que allí se contemplan.

De otro lado, ese mismo ordenamiento jurídico, contempla los casos específicos en que esta no procede y para ello establece lo Siguiente:

“(…) Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral I del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con las cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

Analizando lo enunciado, se tiene que es procedente y compete para esta Subdirección pronunciarse sobre la Revocatoria de Oficio de la Resolución 816 del 1° de abril de 2016.



RESOLUCIÓN No. 102 DEL 11 DE MARZO DE 2021 Pág. 5 de 13
"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 816 del 1° de abril de 2016".
Expediente No. 3-2015-13212-147

Es de resaltar que esta Subdirección en ejercicio de sus funciones, adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con sus competencias, sujetas a los procedimientos contemplados en las normas existentes para tal efecto, así como las visitas técnicas y/o las pruebas técnicas que con ellas se acompañan, sin desconocimiento del debido proceso, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del principio de legalidad que busca preservar el derecho de defensa del investigado. Situación que no se aprecia en el caso sub-examine, por cuanto la actuación administrativa, si bien se desarrolló dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, no fueron dados conocer en debida forma por la administración al enajenador acá sancionado.

Resulta pertinente indicar, que asisten razones a posteriori desarrolladas para revocar la Resolución 816 del 1° de abril de 2016, por cuanto previa valoración de sus actos administrativos, esta Subdirección pudo confirmar que se desarrolló en forma equivocada la notificación de la sanción proferida de esta Subdirección.

1. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir sobre la procedencia de la Revocatoria Directa de los actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o por solicitud de parte (...)"

A su turno, el literal (b) del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat"*, señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)"

Por lo tanto, este Despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio la Resolución Sanción No. 816 del 1° de abril de 2016. Folios (25 a 29). *AF*

RESOLUCIÓN No. 102 DEL 11 DE MARZO DE 2021

Pág. 6 de 13

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 816 del 1° de abril de 2016”.

Expediente No. 3-2015-13212-147

2. Procedencia:

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

En ese entendido, los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la Entidad que lo emitió, en procura de corregir errores en la expedición del mismo. Es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 MP. Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (..)”

Teniendo en cuenta que los supuestos normativos para la Notificación de la Resolución 816 del 1° de abril de 2016, no fueron cumplidos por el área de notificaciones de esta Subdirección, se encuentra procedente realizar el estudio de la Revocatoria de la precitada resolución sanción, atendiendo a la omisión de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la notificación por aviso de dicho acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 102 DEL 11 DE MARZO DE 2021 Pág. 7 de 13
“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 816 del 1° de abril de 2016”.
Expediente No. 3-2015-13212-147

3. Oportunidad

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Al respecto, señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

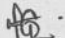
"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)"

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de Auto admisorio de demanda contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la Revocatoria Directa de oficio, la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Administración Distrital cuenta con la facultad legal de revisar sus propios actos administrativos y consecuentemente el proceso de notificación de estos, por esta razón, esta Subdirección procede a examinar el trámite surtido con ocasión de la Resolución No. 816 del 1° de abril de 2016.

El proceso de notificación de la Resolución aludida se realizó de la siguiente manera:

- a. Se envió citación para notificación personal de la Resolución 816 del 1° de abril de 2016 mediante el oficio 2-2016-24382 del 7 de abril de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la sociedad CONSTRUCTORA ARKGO LTDA – EN LIQUIDACION a través de la guía de mensajería número 7021495581 del 11 de abril de 2016 de la compañía postal MC MENSAJERIA, la cual tiene causal de devolución “2. Traslado”. Folios (30 a 32).
- b. Tras no haber prosperado la notificación personal, se procedió a la publicación de aviso en la cartelera de notificaciones y pagina web de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, el cual se fijó desde el 1° de noviembre de 2016 hasta el día 8 de noviembre de 2016. Folios (58 a 59). 

RESOLUCIÓN No. 102 DEL 11 DE MARZO DE 2021

Pág. 8 de 13

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 816 del 1° de abril de 2016”.

Expediente No. 3-2015-13212-147

- c. En este procedimiento, no se verifica el envío de la Notificación por Aviso de la Resolución 816 del 1° de abril de 2016, a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad CONSTRUCTORA ARKGO LTDA – EN LIQUIDACION registrada en la Cámara de Comercio, es decir, la CALLE 108 # 14 B - 49 de esta ciudad, en contravía de lo reglado en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La debida interpretación de los artículos 68, y 69 numeral 2°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que es necesario agotar el procedimiento establecido en la ley para efectuar la debida notificación de los actos administrativos, es decir, que no se puede prescindir del envío del aviso físico, así la citación para la notificación por aviso se encuentre publicada en la página web de la Entidad.

Así las cosas, mediante radicados No. 3-2017-26921 y 1-2018-49794, la Secretaría Jurídica y la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaría Distrital del Hábitat, reafirmaron el procedimiento establecido en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, de donde se desprende que la notificación personal es la notificación por excelencia de los actos administrativos por lo que, en caso de que la misma no pueda surtirse, se deben agotar de manera estricta los procedimientos establecidos por la normatividad colombiana para garantizar la publicidad del acto administrativo, es decir, el conocimiento del administrado a fin de que pueda ejercer, efectivamente, su Derecho a la Defensa y al Debido Proceso; dentro de esos procedimientos es indispensable dirigir las comunicaciones a las direcciones reportadas en el Registro Mercantil, o a aquellas donde el accionado haya solicitado recibir notificaciones.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, conceptuó sobre la perentoriedad del proceso de notificación, que:

“(…) La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos, procesales (…)”.

RESOLUCIÓN No. 102 DEL 11 DE MARZO DE 2021

Pág. 9 de 13

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 816 del 1° de abril de 2016".

Expediente No. 3-2015-13212-147

De conformidad a lo manifestado anteriormente, se hace necesario indicar lo siguiente:

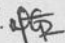
DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Este Despacho se permite manifestar que atendiendo a los postulados legales preestablecidos y respetando al debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, se procedió a analizar los correspondientes pronunciamientos tanto de la Ley 1437 de 2011 como de la Corte Constitucional, en los cuales se ha expuesto el alcance del principio constitucional del Debido Proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere:

*"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: **"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."** La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado, del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de Derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que este sea, aun en el caso de que la norma concreta no lo prevea." (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

"Por otra parte, cuando, la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no solo producto de un procedimiento, por sumario que este sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto

administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."

De otra parte, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional se la trazado una línea jurisprudencial amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, para garantizar su cumplimiento en el Estado Social de Derecho. En algunos de sus pronunciamientos se ha dado la siguiente definición del Derecho al Debido proceso, *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de. Individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*. 

RESOLUCIÓN No. 102 DEL 11 DE MARZO DE 2021

Pág. 10 de 13

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 816 del 1° de abril de 2016”.

Expediente No. 3-2015-13212-147

Dando al alcance a lo anterior, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales preservando por tanto “valor material de la justicia” (…)*” (Subrayado fuera de texto).

Como se indicó en materia administrativa, se han establecido algunos principios generales que deben seguirse en todas las actuaciones que se adelanten en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines, de esta manera, es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad, principios que no fueron valorados para el caso en particular por el funcionario sustanciador que para su momento tenía a cargo la presente investigación.

Si bien es cierto, la acá administrada, incumplió su obligación de presentar en fechas legalmente establecidas los respectivos balances anuales y la Secretaria Distrital de Hábitat contaba con las facultades para sancionar dicha negligencia de la sociedad enajenadora, la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda, no notifico por aviso la Resolución Sancionatoria 816 del 1° de abril de 2016 de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 68, y puesto que en supremacía al principio de favorabilidad, se debió considerar el traslado del aviso físico, con el cual en esencia se logra establecer formalmente que la investigada tuvo conocimiento amplio de las actuaciones que en su contra se surtían, la cual no fue enviada a la dirección de notificación de la investigada.

Así las cosas, es claro que; la Secretaria Distrital de Hábitat, a sabiendas de la indebida notificación, atendiendo los documentos físicos obrantes como acervo probatorio del expediente 3-2015-13212-147, omitió la oportuna verificación del yerro y dio continuidad al proceso de cobro, lo cual desencadenó en una involuntaria violación a los principios de transparencia, publicidad y contradicción, que recaían por naturaleza contra la sanción adoptada bajo la actuación 816 del 1° de abril de 2016.

Por esta razón y las esbozadas en Sentencia C-012/13, *“...Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno*

RESOLUCIÓN No. 102 DEL 11 DE MARZO DE 2021

Pág. 11 de 13


“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 816 del 1° de abril de 2016”.

Expediente No. 3-2015-13212-147

de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Así mismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos", las garantías se encuentran encaminadas a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a la Constitución Política.

En relación al caso bajo estudio, se comprueba en el expediente que este procedimiento se llevó a cabo sin la remisión de la notificación por aviso de la Resolución Sancionatoria 816 del 1° de abril de 2016, a la dirección de notificación judicial que se relaciona en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCTORA ARKGO LTDA – EN LIQUIDACIÓN, la dirección Calle 108 No. 14 B – 49 de esta ciudad, de tal manera que se vulneró la garantía del principio de publicidad esencial para el correcto funcionamiento de la función pública y, que a su vez, se traduce en una garantía del debido proceso para el administrado, puesto que sólo con el conocimiento de la decisión podrá ejercer su Derecho de Defensa y contradicción.

De acuerdo con lo anterior, es un hecho visible que existió una indebida notificación de la Resolución No. 816 del 1° de abril de 2016 a la sociedad investigada.

En consecuencia, es pertinente reiterar que la decisión de revocar el acto administrativo objeto de estudio, se realiza con el fin de garantizar un derecho constitucional como es el Debido Proceso, lo cual contextualizado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que rigen las actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo y 

RESOLUCIÓN No. 102 DEL 11 DE MARZO DE 2021

Pág. 12 de 13

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 816 del 1° de abril de 2016”.

Expediente No. 3-2015-13212-147

proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. 3-2015-13212-147.

Por lo anterior, se debe dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que no se respetó el Debido Proceso, relacionado con la notificación en debida forma de la Resolución No. 816 del 1° de abril de 2016.

Finalmente, es claro que no es posible continuar con el proceso Administrativo teniendo en cuenta que ha perdido competencia para continuar con el trámite de notificación por los tiempos perentorios establecidos por la norma, por lo tanto en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso administrativo, es deber de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda revocar la presente investigación administrativa, por cuanto no se cumplió con las garantías de defensa del sancionado, perdiendo la competencia para continuar con la investigación administrativa en concordancia con los términos perentorios estipulados por la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 816 del 1° de abril de 2016, por la cual se impuso una sanción administrativa en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA ARKGO LTDA – EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 830.127.258-0 y Registro de Enajenador No. 2006060, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo de la investigación administrativa No. 3-2015-13212-147, adelantada en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA ARKGO LTDA – EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 830.127.258-0 y Registro de Enajenador No. 2006060.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal de la sociedad enajenadora (o quien haga sus veces), de la sociedad **CONSTRUCTORA ARKGO LTDA – EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 830.127.258-0 y Registro de Enajenador No. 2006060, en las direcciones que se pudiese obtener del presente expediente o el Registro Mercantil, en atención a lo consagrado por la Ley 1437 de 2011.

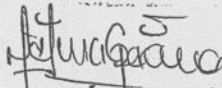
RESOLUCIÓN No. 102 DEL 11 DE MARZO DE 2021 Pág. 13 de 13
“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 816 del 1° de abril de 2016”.
Expediente No. 3-2015-13212-147

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital del Hábitat.


ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).



MILENA INÉS GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Edwin José Santamaria Ariza – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda 
Revisó: Víctor Raúl Neira Morris – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2011
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2012 HASTA EL: 2016

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR
LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO
EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019
DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCTORA ARKGO LTDA - EN LIQUIDACION
N.I.T. : 830.127.258-0 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01306429 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :8 DE ABRIL DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011
ACTIVO TOTAL : 34,594,590,275

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 108 14B - 49
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONSTRUCTORA.ARKGO@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 108 14B - 49
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : CONSTRUCTORA.ARKGO@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001691 DE NOTARIA 45 DE
BOGOTA D.C. DEL 21 DE JUNIO DE 1999, INSCRITA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE
2003 BAJO EL NUMERO 00897011 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD
COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCTORA ARKGO LTDA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY
1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 1 DE ABRIL
DE 2016, BAJO EL NUMERO 02089238 DEL LIBRO IX , Y EN CONSECUENCIA SE
ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.